

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve solicitud Sobre entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220190004700	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220190004700	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	22/02/2024		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220200011600	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud aclarar auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220210010300	Verbal	CLAUDIA PATRICIA OSORIO NARANJO	ALEJANDRO RIOS CORREA	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220230007800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220230036600	Otros	PATRICIA DUQUE TOBON	DEMANDADO	Auto que no repone decisión No concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220230037100	Verbal	INVECO SAS	BARBARA DEL PILAR HOLGUIN AYALA	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		
05615310300220230041700	Verbal	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	JUAN DAVID GONZALEZ HURTADO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210075501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto resuelve solicitud sobre práctica de pruebas, prorroga término para fallar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no fue realizada conforme al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **21 de febrero de 2024**, la deuda en favor se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$2.000.000,00
Interés moratorio aprobado hasta el 25/11/2022	\$2.364.552,86
Intereses Moratorios desde el 26/11/2022 al 21/02/2023	\$880.530,29
Capital 2	\$800.000.000,00
Interés de Plazo	\$158.400.000,00
Interés moratorio aprobado hasta el 25/11/2022	\$806.623.186,56
Intereses Moratorios desde el 26/11/2022 al 21/02/2023	\$352.212.116,38
Costas (archivo 070)	\$41.091.100,00
Total	\$2.163.571.486,09

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
26-nov-22	30-nov-22					\$800.000.000,00		0,00	800.000.000,00
26-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		800.000.000,00	5	3.682.454,72	803.682.454,72
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		800.000.000,00	30	23.460.537,61	827.142.992,32
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		800.000.000,00	30	24.328.659,44	851.471.651,76
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		800.000.000,00	30	25.286.323,98	876.757.975,74
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		800.000.000,00	30	25.753.553,11	902.511.528,86
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		800.000.000,00	30	26.140.701,45	928.652.230,31
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		800.000.000,00	30	25.350.208,60	954.002.438,91
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		800.000.000,00	30	24.987.474,30	978.989.913,21
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		800.000.000,00	30	24.701.744,16	1.003.691.657,36
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		800.000.000,00	30	24.263.898,13	1.027.955.555,50
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		800.000.000,00	30	23.743.782,43	1.051.699.337,93
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		800.000.000,00	30	22.648.462,18	1.074.347.800,11
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		800.000.000,00	30	21.901.805,66	1.096.249.605,77
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		800.000.000,00	30	21.544.326,73	1.117.793.932,50
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		800.000.000,00	30	20.249.118,45	1.138.043.050,95
1-feb-24	21-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		800.000.000,00	21	14.169.065,43	1.152.212.116,38
Resultados >>								352.212.116,38	1.152.212.116,38

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
26-nov-22	30-nov-22					\$2.000.000,00		0,00	2.000.000,00
26-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		2.000.000,00	5	9.206,14	2.009.206,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		2.000.000,00	30	58.651,34	2.067.857,48
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		2.000.000,00	30	60.821,65	2.128.679,13
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		2.000.000,00	30	63.215,81	2.191.894,94
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		2.000.000,00	30	64.383,88	2.256.278,82
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		2.000.000,00	30	65.351,75	2.321.630,58
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		2.000.000,00	30	63.375,52	2.385.006,10
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		2.000.000,00	30	62.468,69	2.447.474,78
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		2.000.000,00	30	61.754,36	2.509.229,14
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		2.000.000,00	30	60.659,75	2.569.888,89
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		2.000.000,00	30	59.359,46	2.629.248,34
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		2.000.000,00	30	56.621,16	2.685.869,50
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		2.000.000,00	30	54.754,51	2.740.624,01
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		2.000.000,00	30	53.860,82	2.794.484,83
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		2.000.000,00	30	50.622,80	2.845.107,63
1-feb-24	21-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		2.000.000,00	21	35.422,66	2.880.530,29
Resultados >>								880.530,29	2.880.530,29

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e38b83619fc0b15bcc0755b5acafb18bfc4e6a241bb9190954492ef3eabfb**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00116 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y liquidar costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 21 de noviembre de dos mil veintitrés (archivo 057), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2021 (archivo 043), que desestimó a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría liquidense las costas.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dfaa6de840ce23842b7a3bc7635af5d48a72028928b29ef140524be5ea33b4**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Aclara auto.

En atención a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia (archivo 130), se aclara que la medida de embargo que se ordenó levantar fue ordenada por auto de 17 de septiembre de 2021, (archivo 058) y comunicada vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 (archivo 060) e inscrita el 24 de septiembre del mismo año que corresponde a los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. **020-61918, 020-61901 y 020-61900** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) del radicado de la referencia, donde es demandante la señora CLARA VICTORIA MADRID PALACIO (C.C.. 43077136) y en contra del señor RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ (C.C. 8283865), DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO (C.C. 43606438) y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA (C.C. 39431399)

Comuníquese lo anterior a la O. R.I. P. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones e igualmente del archivo 130.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d7d03182f056eafb77ae191808c9e0dd543216744995b9c68670473af581e**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00103 00
Asunto	Resuelve Recurso

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de las señoras Teresa de Jesús Naranjo Arroyave (cc 21.422.157), Claudia Patricia Osorio Naranjo (cc 43.766.068), María Gladys Osorio Naranjo (cc 43.766.659), Nemesio Antonio Osorio Naranjo (cc 1.022.034.758), Liliana Marcela Osorio Naranjo (cc 1.022.035.960), y la menor Rosa María López Osorio (Nuip 1.022.032.937), representada por su padre el señor Francisco Luis López (cc 7.783.850), y en contra del señor Brayan Alexis Villa Cardona (cc 1.022.033.593), en proceso ejecutivo conexo a continuación del trámite verbal. (archivo 060)

En memorial del 17 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó al despacho, que se requiriera al señor Julián Montoya Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.576.750, en calidad de comprador del vehículo de placas No. FBT761, con el objetivo de que informe, a través de qué medio pagó al señor Brayan Alexis Villa Cardona el vehículo en mención. (archivo 071).

El despacho mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, no accedió a la solicitud, considerando que tal información resulta inane en aras de materializar el pago reclamado, y dentro del proceso ya se había oficiado a Transunión S.A. para conocer los productos financieros del demandado.

3. Fundamentos del recurso.

3.1 Dentro del término de ejecutoria del auto relacionado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, requiriendo que, fuera reconsiderada la decisión, toda vez que se requería oficiar al señor Julián Montoya Ospina, para que indicara el número de cuenta bancaria donde realizó el depósito a favor del demandado, a fin de poder solicitar las medidas cautelares respecto de aquella.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico. Deberá esta judicatura determinar si, en el presente caso resulta necesario que se requiera a un tercero a efectos de materializar medidas cautelares, dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

4.2 De las medidas cautelares en los procesos ejecutivos.

Establece el artículo 599 del C.G.P. en punto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”*, disposición que por supuesto se acompasa con el objeto de esta tipología de procesos que no es otra que la de efectivizar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En armonía con lo anterior, el artículo 593 establece de qué manera se procede para el perfeccionamiento de las medidas de embargo, teniendo en cuenta el tipo de bien involucrado, siendo claro que conforme a las diversas hipótesis que contempla la norma, i) *está a cargo de la parte demandante denunciar los bienes del demandado que serán objeto de cautela;* ii) *está a cargo del destinatario de la orden su acatamiento, es decir, el perfeccionamiento de la medida, en tanto se constate el derecho del ejecutado.* Bien que se trate de bienes sujetos a registro, de bienes muebles no sujetos a registro, de mejoras, créditos, derechos societarios, salarios, sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros o afines, o cualquier otro derecho que encaje en la descripción de la norma en comento; y que iii) *está a cargo del despacho dar cumplimiento a los términos que para el decreto de la medida establece el artículo 120 del CGP.*

Nótese que salvo que se trate de los anteriores eventos, no es dable imponer a terceros que no son destinatarios de la medida cautelar *deber alguno, menos si se*

trata de datos personales o información de similar naturaleza que por disposición de ley es objeto de reserva.

4.3 Caso concreto.

Delanteramente se advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, ya que la solicitud de requerir a un tercero, que no será el destinatario de la medida cautelar, no encuentra respaldo procesal, de manera que no es dable emitir órdenes en su contra y menos medidas de tipo sancionatorio en caso de incumplimiento.

Además, es claro que es la parte ejecutante la que tiene como carga, establecer cuáles son los bienes del demandado que perseguirá para la satisfacción de la acreencia, labor de pesquisa que en cuanto al proceso debe guiarse únicamente conforme a lo prescrito en la normativa.

En tal orden, el despacho mantiene incólume su decisión en punto a no requerir al señor Julián Montoya Ospina, pues se insiste, no existe norma que habilite que respecto de él, que es ajeno al proceso y a la concreción de medidas cautelares, pueda exigírsele determinada conducta.

Pero además, y desde otro punto de vista, emerge que dentro de la actuación, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 (archivo 062) se ordenó requerir a Transunión S.A., precisamente para que informara sobre los productos financieros del señor Brayan Alexis Villa Cardona, requerimiento que fue cumplido por dicha empresa en memorial del 14 de marzo de 2023, aportándose el listado de los productos financieros que se encuentran a nombre del demandado Brayan Alexis Villa Cardona (archivo 069).

5 DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 8 de mayo de 2023, por lo indicado.

Segundo. Por secretaría dese continuidad al trámite correspondiente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ef9219604958104cee00662d81d475c10605e1c079a29ebe0f0e8ac4725bc**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 40 03 002 2021 00755 01
Asunto	Resuelve sobre decreto de prueba y prorroga término para fallar.

Revisada la solicitud de práctica de prueba en trámite de apelación de sentencia (vista en archivo 014), debe indicarse al memorialista que, el mismo no es procedente como se pasará a indicar.

La parte demandada solicitó que en el trámite de apelación de la sentencia, se tuviera en cuenta dentro de las pruebas documentales los archivos denominados como "Archivos html" y archivo "Envíos Digital" contenidos en carpeta "envíos correo electrónico" y "archivos pdf" de la carpeta de OBJECIONES, con fundamento en que, dentro del trámite adelantado en primera instancia dicha prueba fue decretada e incorporada en el expediente, sin que el despacho de primer nivel, realizara la valoración de dichas pruebas bajo el argumento de que no pudo abrir los archivos allí relacionados como html., resaltando el memorialista que en tal sentido, se cumple con el segundo presupuesto del artículo 327 del C. G. del P.

Al respecto debe indicarse que, el artículo 327 del C. G. del P. consagra los casos en los que es procedente el decreto y práctica de pruebas en el escenario de apelación de una sentencia, enlistado los siguientes: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Para el caso concreto véase que, dentro del trámite adelantado por el despacho de primera instancia, el despacho en audiencia del 09 de agosto de 2022 (archivo 55 min 55:00 a 1.05.00) al decretar pruebas, ordenó (i) la exhibición de la

comunicación de por medio de la cual se solicitó el levantamiento de la objeción de cada una de las facturas explicando las razones por las cuales se debían levantar, y (ii) comunicación de la demandada, en la que constara la aceptación expresa de las facturas, en caso de que así lo hubiese presentado.

Véase que, en carpeta 066 del expediente electrónico de primera instancia, fueron incorporados diferentes archivos relacionados con los nombres de “Resumen de reclamaciones”, “objeciones y liquidaciones”, “objeciones” “Liquidaciones”, “Envíos correos electrónicos” en los que se pueden apreciar documentos en PDF y en archivo html, donde se pretende demostrar la objeción de cada una de las facturas explicando las razones por las cuales se debían levantar; prueba documental que este despacho pudo verificar que los archivos pueden ser abiertos para ver el contenido.

Así, conforme a los reparos concretos elevados y los argumentos esbozados en el escrito que se resuelve, se colige que no se está en presencia de la hipótesis denunciada, puesto que la prueba documental fue decretada y allegada, sino de la ausencia de valoración que se endilga, *cuestión diferente que no comporta la necesidad de decretar pruebas en esta instancia*, y que por supuesto será objeto de análisis en la sentencia que dicte este despacho.

Finalmente, como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c3f8afe5f5947915ad7b29bafb36924dc9c2af21f2b903b3afac27cde25b0**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00078 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la misma será modificada, toda vez que la aportada fue realizada hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que se actualizará los valores hasta la fecha de hoy. Así las cosas, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **22 de febrero de 2024**, la deuda en favor se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$280.970.589,00
Interés de plazo pactado	\$21.792.278,00
Intereses Moratorios del 09/02/2023 al 22/02/2024	\$103.492.763,75
Costas (archivo 027)	\$13.624.329,01
Total	\$419.879.959,76

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
9-feb-23	28-feb-23					\$280.970.589,00		0,00	280.970.589,00
9-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		280.970.589,00	22	6.512.653,90	287.483.242,90
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		280.970.589,00	30	9.044.988,73	296.528.231,63
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		280.970.589,00	30	9.180.960,35	305.709.191,98
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		280.970.589,00	30	8.903.328,80	314.612.520,79
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		280.970.589,00	30	8.775.931,72	323.388.452,50
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		280.970.589,00	30	8.675.579,51	332.064.032,01
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		280.970.589,00	30	8.521.802,19	340.585.834,20
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		280.970.589,00	30	8.339.130,67	348.924.964,86
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		280.970.589,00	30	7.954.439,70	356.879.404,56
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		280.970.589,00	30	7.692.204,05	364.571.608,61
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		280.970.589,00	30	7.566.652,71	372.138.261,32
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		280.970.589,00	30	7.111.758,42	379.250.019,74
1-feb-24	22-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		280.970.589,00	22	5.213.333,01	384.463.352,75
Resultados >>								103.492.763,75	384.463.352,75

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f9684de4772c2e584a429cfe5acf956ffd9981ed2129ddb4ca8cab949c3e9**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00366 00
Asunto	Resuelve Recurso

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores Evelio de J Medina Medina y Patricia Duque Tobón, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 Los señores Evelio de J Medina Medina y Patricia Duque Tobón por medio de apoderado, presentaron solicitud de amparo de pobreza para adelantar proceso verbal, indicando que conforme al artículo 151 del C. G, del P. no se encuentran en capacidad de asumir los gastos del proceso.

Al respecto el Despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, no accedió a lo solicitado, con fundamento en que en virtud del artículo 152 del CGP, ha de entenderse que el amparo de pobreza presentado antes de la demanda, tiene por objeto la designación de un abogado que procederá a presentar la respectiva demanda, resaltándose que del escrito aportado, podía observarse que los solicitantes ya habían designado apoderado que los representara.

3. Fundamentos del recurso.

3.1 Dentro del término de ejecutoria del auto relacionado, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, transcribiendo el artículo 154 del C. G. del P.; y resaltando que, la norma contemplaba la posibilidad de que el amparado designara apoderado por su propia cuenta, sin que ello fuera óbice para negar el amparo de pobreza requerido.

4. CONSIDERACIONES

Deberá esta judicatura determinar si, en el presente caso, se encuentran cumplidos los presupuestos para otorgar el amparo de pobreza deprecado.

Para resolver el problema jurídico planteado cabe resaltar que, el amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso.

Al respecto el artículo 151 y 152 del C. G, del P. establece la procedencia, oportunidades y requisitos que se deben cumplir para realizar la respectiva solicitud de la siguiente manera:

“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (subrayado intencional)

Véase que, la norma es clara en indicar que, si la parte solicitante actúa por medio de apoderado, con la solicitud de amparo de pobreza, debe presentar de manera simultánea la respectiva demanda.

En tal virtud, y como quiera que es claro que los solicitantes otorgaron poder a los doctores Mario Alberto Ramírez Rojas y Oscar Ignacio Castaño Correa, emerge que no es dable reponer el auto, pues en esta hipótesis lo procedente es presentar la demanda junto con la solicitud de amparo de pobreza.

Finalmente, en virtud del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ha de indicarse que no es procedente su concesión, toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de alzada en virtud de lo establecido en el artículo 321 del C. G del P. ni de norma especial de que trata el artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

5. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 14 de noviembre de 2023, por lo indicado.

Segundo. No se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7080c6d4a506d876b0af802b22e868f2c9ac5cddb69d38a62d2ea42c37200620

Documento generado en 22/02/2024 03:06:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00371 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se ordenó a la parte demandante que subsanara las falencias dentro del término de cinco días.

En este caso, dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante en memorial visto en archivo 005 del expediente electrónico, indicó que, daba cumplimiento de los requisitos exigidos, pero la falencia señalada no se encuentra subsanada como se pasará a explicar:

Respecto al requerimiento, consistente en acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación en derecho, el memorialista indicó que el mismo no se requería, toda vez que, había solicitado el decreto de medida cautelar innominada consistente en que *“se ordene a la parte demandada abstenerse de arrendar el inmueble objeto del litigio, desarrollar actividades de cultivos e impedir que el inmueble fuera ocupado por terceros”*, resaltando que, al haber solicitado el decreto de medida cautelar, la norma procesal lo facultaba para acudir directamente a la jurisdicción civil sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Cabe destacar que, si bien el artículo 590 del C. G. del P. en su párrafo primero, indica claramente que, *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo solicitado por el demandante se acompasa con el decreto de medidas cautelares innominadas, reglamentadas en el literal C del artículo 590 ibidem.

Esta norma, faculta al juez para decretar cualquier otra medida cautelar que se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, siempre y cuando se de cumplimiento a los siguientes requisitos: (i) legitimación o el interés para actuar, (ii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Ahora, al analizar los requisitos señalados con los argumentos y pruebas aportados por la parte demandante, se tiene que (i) la demandante Inversiones y Asesorías Inmobiliaria de Comunicaciones INVECO SAS, aportó contrato de compraventa celebrado por los señores Augusto Buitrago, Gloria Isabel Buitrago con la señora Barbara del Pilar Holguín, (fl 12 y 13 archivo 001), a su vez fue aportado cesión del contrato efectuado por el señor Augusto Buitrago a nombre propio en favor de la sociedad INVECO SAS, por lo que la sociedad cuenta con interés para actuar en el proceso, así como la apariencia de buen derecho; (ii) En lo que respecta a la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, dentro de las pruebas incorporadas en el proceso, no se logra acreditar que el bien inmueble se encuentre en riesgo de pérdida o deterioro, o que la medida sea indispensable para el cumplimiento de la sentencia, véase pese haber celebrado contrato de compraventa en el año 2014, a la fecha de hoy el bien inmueble aún continúa jurídicamente siendo propiedad de la señora Gloria Isabel Buitrago Cardona, y no se acredita sumariamente que el inmueble esté deteriorado o que haya cambiado materialmente de dueño, por lo que no se acredita la necesidad de la medida; (iii) En lo que tiene que ver con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y de cara a los fundamentos de hecho y las pruebas aportadas por la parte, no se logra concluir que la medida solicitada sea indispensable para el cumplimiento del fallo, toda vez que independientemente de que la parte demandada entregue el inmueble en arrendamiento, debe cumplir con la orden judicial en caso de ser favorable a las pretensiones de la demanda, la cual por supuesto se hace extensiva a quien derive la tenencia o el derecho de la misma demandada.

Por lo indicado, en criterio de este despacho, no se encuentra acreditada la existencia de la amenaza o vulneración del derecho que se pretende proteger, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal C del artículo 590 para el decreto de la medida cautelar innominada solicitada.

Toda vez que, no es procedente ordenar la práctica de la medida cautelar innominada, no es procedente para el caso concreto aplicar el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. y en consecuencia esa deber de la parte acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En tanto no fue acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se tiene subsanado el requisito requerido.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda del proceso de referencia.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb60d96b3c0c157648633c9a9b3b66c88e3c8692ef7574bd2fdc9e291e8ae13**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00417 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda pretendida en acumulación dentro del proceso de referencia (archivo 050), advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82, 90 y 468 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, señalando cuáles fueron las obligaciones contraídas por cada una de las partes, especificando las circunstancias modales de cumplimiento; y especificando cuáles quedaron pendientes por cumplir.
2. Deberá aclarar el hecho décimo quinto de la demanda, discriminando de manera razonable, los fundamentos por los que se reclaman perjuicios patrimoniales allí señalados.
3. Deberá adecuar las pretensiones indicando de manera detallada, los valores que se pretende en restitución, así como los frutos e intereses reclamados.
4. Deberá adecuar el juramento estimatorio, señalando de manera razonable la indemnización o compensación pretendida, discriminando cada uno de sus conceptos, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P. Ello en consonancia con lo que se narre respecto al hecho décimo quinto de la demanda.
5. Deberá indicar, cual es el lugar de domicilio del demandado Juan David González Hurtado.
6. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. De las pruebas aportadas no se observa que se haya acreditado

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4846a5af521164b1e94829e835e6bef127fedb1b1cb6b9fa104dee3bcd6a1f**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Resuelve sobre entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de BANCOOMEVA, en virtud de lo establecido en el artículo 455 – 7 del C. G. del P., que establece que, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1 del artículo 453, el juez dispondrá *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.”*

Por lo que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, y reservada la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo, este Despacho ordena la entrega del producto del remate al acreedor de la siguiente forma:

A favor de BANCOOMEVA (NIT 900406150), se ordena la entrega de los siguientes títulos:

- Título No 413810000034395 por valor de \$ 22.600.000
- Título No 413810000034484 por valor de \$ 2.916.994
- Título No 413810000049579 por valor de \$ 3.111.671

Por secretaría dispóngase lo necesario para tal fin.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3ce6af35df04a5ae1e3d837c40f0f993a216c70d8ecd444a16ac975aa4a08**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00047 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite ejecutivo a continuación de trámite verbal y ordena notificar por estados.

Puesto que la solicitud de pago de la obligación reconocida mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2021 (archivo 027), y mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2023 (archivo 045), así como las costas liquidadas en auto de fecha 05 de febrero de 2024 (archivo 049), cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 306 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

Primero. Se libra mandamiento de pago en favor de los señores MARÍA EUGENIA MUÑOZ GÓMEZ, CAMILO CORREA MUÑOZ, ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, y DANIELA CORREA MUÑOZ., en contra del señor ARNOLDO DE JESÚS LONDOÑO ARIAS (CC 71.112.530) por los siguientes valores:

- **DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L. (\$ \$213.284.227)** por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, reconocida en sentencia de primera y segunda instancia (archivo 027 y 045); más intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$65.000.000)** por concepto de perjuicios morales, en favor de cada uno de los demandantes, reconocidos en sentencia de primera y segunda instancia (archivo 027 y 045); más intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$9.236.400)** por concepto de costas y agencias en derecho, reconocidas en sentencia de primera y segunda instancia, liquidadas en auto del 05 de febrero de 2024 (archivo 049); más interés de mora a la tasa legal del 6% anual, contados a partir del 10 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se concede a la demandada el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan, todo a partir de su notificación, pronunciamientos estos y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Notifíquese esta providencia por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 306, inciso 2, del Código General del Proceso.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689c6332616deefb06e10ff2bf3d26359b106bdfb370add6b99e479a3e4a259**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>